

RADICADO: 2021-00523-00  
DEMANDANTE: FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESUS HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL HERNANDEZ OSORIO, ANGIE PAOLA HERNANDEZ OSORIO y STEFANNY HERNANDEZ OSORIO.  
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 15 de diciembre de 2021

**JAMELYS GUERRERO PIZARRO**  
**SECRETARIA**

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisarse la presente demanda el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, por lo cual se dispondrá su admisión.

En cuanto a la solicitud de otorgamiento de término, para aportar dictamen pericial del que se habla en el acápite V medios de prueba, este operador judicial procederá a conceder 10 días para que alleguen el dictamen anunciado.

Frente a la medida cautelar solicitada, que refiere el memorialista este Despacho ordenará al solicitante prestar caución antes de que la misma sea decretada, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

“ART 590 CGP. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESO DECLARATIVOS.

[...] 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considera razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida, no será necesario prestar caución de la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. [...]”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, instaurada por FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESUS HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL HERNANDEZ OSORIO, ANGIE PAOLA HERNANDEZ OSORIO y STEFANNY HERNANDEZ OSORIO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

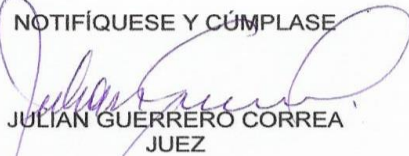
**SEGUNDO:** Conceder 10 días, a la parte demandante para que allegue el dictamen anunciado en el acápite V medios de prueba del libelo demandatorio.

RADICADO: 2021-00523-00  
DEMANDANTE: FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESUS HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL HERNANDEZ OSORIO, ANGIE PAOLA HERNANDEZ OSORIO y STEFANNY HERNANDEZ OSORIO.  
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P., y de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Antes de decretar la medida cautelar solicitada, FUESE caución por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTI NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$58'029.137) equivalentes al 20% de lo pretendido en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

N.F.